

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700027706 el Informe de Instrucción N° 935-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio N° 1749, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES SILOE S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20493529057.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio N° 1749, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 20697-074-080413, operado por la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700027706.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 935-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el Local de Venta se encontró: 01 Caja Eléctrica, 02 Interruptores, 02 Tomacorrientes, 03 Iluminarias, 01 Televisor y 01 Bomba de Agua.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012- EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento D.S. 027-94-	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°036-2012-EM.	El Local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

	EM. Resultado de la medición: 0 cm (pegado a la pared). Área en metros cuadrados del piso a ser nivelado: 7.33 m ²		modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°036-2012-EM.
3	El local de venta tiene abertura que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. El área en m ² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 11.09 m ² Acceso a un taller, donde arreglan motos.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Los locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

- 1.3. Mediante Oficio N° 778-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio N° 294-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTOS N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 788-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 788-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 294-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTOS N° 2 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.2.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 788-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 788-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 294-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.3. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTOS N° 3 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.3.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 788-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 788-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.3.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 294-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio N° 1749, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 20697-074-080413, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida el artículo 86º, 91º y 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7º y 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.4, 2.3 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.4. Asimismo, el artículo 29º del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.
- 3.5. Respecto al artículo 86º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.

Sobre el particular, es importante señalar que del análisis de la información contenida en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700027706 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se ha determinado que en el local de venta de GLP, operado por la Administrada, se advierte la existencia de 01 caja eléctrica, 02 interruptores, 02 tomacorrientes, 03 iluminarias, 01 televisor y 01 bomba de agua.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

De esta manera se observa el incumplimiento de las normas mínimas de seguridad expuestas en el artículo 86º de Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, por parte de la Administrada.

Se debe precisar también que cada Local de Venta debe diseñar, construir, mantener y operar las instalaciones y equipos con el fin de tener una seguridad efectiva.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de febrero de 2017, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

- 3.6. El artículo 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares son:

Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Columna B Lineas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120kg)	0	1
0 – 500	1	3
501 – 1000	2	4
1001 – 3000	3	6
3001 – 4500	4	8
4501 – 6000	5	8
6001 – 10000	6	12
10001 – 20000	8	16
20001 – 50000	10	20

- 3.7. De la información contenida en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700027706 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se ha observado que en el local de venta operada por la Administrada se tienen a los cilindros de GLP ubicados junto a la pared interna del local de venta.

A partir de lo establecido en el Registro de Hidrocarburos, el establecimiento tiene una capacidad total de GLP de 1000 Kg., por tanto la distancia mínima de seguridad que debiera estar los cilindros de la pared interna es de 2 m., distancia que la Administrada no ha cumplido.

De esta manera se observa el incumplimiento de las normas mínimas de seguridad expuestas en el artículo 91º de Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, por parte de la Administrada.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de febrero de 2017, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

- 3.8. Respecto al artículo 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que los Locales de Venta con Techo

no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP (...).

Sobre el particular, es de señalar que del análisis de la información contenida en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700027706 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se ha determinado que en el local de venta de GLP, operado por la Administrada, se advierte la existencia una abertura de aproximadamente 11.09 m² dentro del local de Venta con acceso a un taller donde arreglan motos.

En este sentido la administrada ha incumplido las normas mínimas de seguridad expuestas en el artículo 90º de Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP. Por tanto, habiéndose configurado la infracción administrativa a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de febrero de 2017, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

- 3.9. Frente a los incumplimientos señalados en los párrafos anteriores, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento, sin embargo hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado.

En efecto, como se puede apreciar en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución la Oficina Regional de Osinergmin Loreto notifico debidamente a la Administrada el oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 788-2017-OS/OR-LORETO y el oficio N° 294-2018-OS/OR-LORETO del Informe Final de Instrucción, pero la administrada no presento descargo alguno a dichos oficios.

- 3.10. Asimismo, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.11. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²; según el cual los administrados gozan de

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ³
1	En el Local de Venta se encontró: 01 Caja Eléctrica, 02 Interruptores, 02 Tomacorrientes, 03 Iluminarias, 01 Televisor y 01 Bomba de Agua.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012- EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

2	<p>El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91º del Reglamento D.S. 027-94-EM.</p> <p>Resultado de la medición: 0 cm (pegado a la pared).</p> <p>Área en metros cuadrados del piso a ser nivelado: 7.33 m²</p>	<p>Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N°036-2012-EM.</p>	2.3	<p>Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.</p>
3	<p>El local de venta tiene abertura que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>El área en m² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 11.09 m²</p> <p>Acceso a un taller, donde arreglan motos.</p>	<p>Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N°022-2012-EM.</p>	2.1.3	<p>Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.</p>

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>En el Local de Venta se encontró: 01 Caja Eléctrica, 02 Interruptores, 02 Tomacorrientes, 03 Iluminarias, 01 Televisor y 01 Bomba de Agua.</p> <p>Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo</p>	2.4	Resolución de Gerencia General	<p>El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del artículo 86º del Reglamento.</p> <p>Nota: El área clasificada</p>	0.054 ⁵

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES SILOE S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002770601

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES SILOE S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002770602

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES SILOE S.A.C.**, con una multa de cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002770603

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al **beneficio respecto de todas o sólo** de las que considere no impugnar.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 430-2018-OS/OR-LORETO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES SILOE S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**